



Exp.: 12-OPEN-00049.8/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha de 23/03/2026, tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente Solicitud de Acceso a la Información Pública:

“Desde 2015 y hasta el dato más reciente a fecha de respuesta, se solicita información sobre todos los contratos de emergencia relativos a actuaciones de restauración, rehabilitación, consolidación o reparación en Bienes de Interés Patrimonial (BIP) del municipio de Madrid. Para cada contrato, indicar: año de adjudicación; denominación y localización del bien; tipo de protección; motivo que justificó la tramitación de emergencia; fecha del hecho desencadenante (si consta); importe (sin y con IVA); duración; órgano de contratación; entidad adjudicataria; y número de contratos de emergencia vinculados al mismo bien. Asimismo, señalar para cada contrato si existía previamente proyecto de restauración aprobado, estudio técnico o inclusión en planes municipales de conservación o inversión. En caso afirmativo, indicar fecha, presupuesto estimado y motivo por el que no se tramitó por procedimiento ordinario. En caso negativo, indicar expresamente: si existían inspecciones periódicas del bien y su fecha más reciente; si se había detectado previamente el riesgo o deterioro que dio lugar a la emergencia; si consta valoración técnica sobre la imprevisibilidad del daño; si se han adoptado medidas correctoras.”

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Director General de Patrimonio Cultural

RESUELVE

No dar acceso a la información solicitada.

Examinada la solicitud de la interesada, se aprecia que se incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. letra e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno “Solicitud de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”.



Esta causa de inadmisión ha sido recogida por la jurisprudencia y examinada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus criterios interpretativos, entre otros en el criterio 3/2016 de 14 de julio. En efecto, CTBG, en su criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio, asocia el carácter abusivo de la solicitud al hecho de que no esté justificada con la finalidad de la ley, pudiendo concurrir alguno de estos dos elementos:

- Cuando se pueda dar un abuso de derecho en los términos del artículo 7.2 del Código Civil.
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En la presente solicitud se dan los elementos del segundo supuesto, ya que el número de actuaciones de emergencia en materia de restauración, rehabilitación, consolidación y reparación en Bienes de Interés Patrimonial en el municipio de Madrid desde 2015, es muy elevado.

Esto supone que, poner a disposición de la interesada la citada información paralizaría la gestión del Área de Conservación y Restauración de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Oficina del Español, área encargada de facilitarla.

Por otra parte, la interesada solicita una cantidad de detalles para cada contrato que hace completamente imposible que en el área pueda responderse sin que se vea afectado su funcionamiento.

Por lo tanto, no se le puede facilitar la información de su petición. Todo ello sin perjuicio de que pudiera formular una nueva solicitud en donde concretara mucho más la información que necesita.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL
Y OFICINA DEL ESPAÑOL

Firmado digitalmente por: BARTOLOMÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ - ***7473**
Fecha: 2026.04.30 14:35

Bartolomé González Jiménez